

060-RNPN-2021

## **RESOLUCIÓN MOTIVADA 79/UAIP-2021**

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 060-RNPN-2021, presentada por la ciudadana requiriendo: "Se solicita información de escalafón salarial que será aplicado a partir de fecha mes de enero de 2,022 para las plazas de colaborador administrativo que conforman la Dirección Administrativa (se hace aclaración no se solicita nombres ni política de escalafón) (sic)". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Se requirió dicha información a la Licda. Marlene Elizabeth Molina Mejia, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, recibiendo respuesta a través de memorando RRHH-1869/2021, en el cual establece: "... Que el salario de todos los empleados según plaza y línea de trabajo, a criterio de esta Unidad se encuentran clasificados como información CONFIDENCIAL, ya que si bien no atienden a una persona en concreto, se puede al combinar los elementos identificar a la persona concreta, poniendo en evidencia su posición económica o puede servir para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los servidores públicos de esta institución. Lo que se pretende evitar es la exposición indebida, como su eventual mal uso. Es por ello que el Art. 24 literal "C" de la Ley de Acceso a la información Pública, relacionado a la Información confidencial reza lo siguiente: "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"., así mismo, el Art. 33 establece la obligación de proteger los datos de los empleados de esta institución, lo que supone la protección contra las indagaciones indebidas de terceros, así como la utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular y que para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares. De conformidad a lo antes expuesto, la información solicitada se clasifica como confidencial, razón por la cual no se proporciona (sic)".
- La solicitud hace referencia a información considerada por el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "información privada concerniente a una persona <u>identificada o identificable</u>, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga". Esta información, según el literal c) del artículo 24 de la misma Ley, es considerada confidencial y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33 LAIP), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.
- Este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP y en el artículo 3, literal f) de su Ley Orgánica, por lo que al no constar con habilitación de los titulares de la información, así como con sus facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 25, 33 y literal b) del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

**DENEGAR,** el acceso a la información personal solicitado por la ciudadana relativo a proporcionar escalafón salarial que será aplicado a partir de fecha mes de enero de 2,022, para las plazas de colaborador administrativo que conforman la Dirección Administrativa, por ser considerada de carácter confidencial de conformidad con la Ley.



060-RNPN-2021

De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley. También se podrá interponer el recurso de Reconsideración, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese,

Licda Fátima Rutilia Romero Escobar Oficial de Información RNPN

Ò|Á;¦^•^}¢^Ás[&~{^}q[Án^Án}&~^}daÁn}Ás^\•a5}Á;qà|a&æÁn}Áçā•cæÁ~^Ás[}cān}^Á ā;-{¦{æ&a5}Ás[}-aān^}&āæ∮Ás^Ás[}-{¦{āàæáÁæÁ|[Án•cæà|^&ãa[Án}Án|Áædoð&~|[Án+EAs^ÁæÁS^^Á å^ÁOZ&&^•[ÁæÁæÁQ}-{¦{æ&a5}AÚgà|a&æÈ